

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 72

Fecha Estado: 17/06/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|-------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05615400300220220020400 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | LUIS FERNANDO CANTOR PINZON | Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 16/06/2022 | | |
| 05615400300220220020600 | Ejecutivo Singular | MARYI CRISTINA ZAPATA CASTAÑO | ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTY | Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 16/06/2022 | | |
| 05615400300220220020800 | Verbal | JORGE ALBERTO OCHOA VELILLA | ALPIDIO DE JESUS MEJIA VALENCIA | Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 16/06/2022 | | |
| 05615400300220220020900 | Ejecutivo Singular | COOPHUMANA | STELLA SOMERA HERNANDEZ | Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 16/06/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------|------------------------------------|--------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05615400300220220021000 | Verbal | MARLENY SAENZ SANCHEZ | BLANCA LUZ SAENZ SANCHEZ | Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 16/06/2022 | | |
| 05615400300220220029300 | Tutelas | YORLADIS JAKELINE GIRALDO QUINTERO | HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO | Auto pone en conocimiento APERTURA INCIDENTE | 16/06/2022 | 1 | |
| 05615400300220220040300 | Tutelas | LUZ ANGELICA ATEHORTUA USMA | SAVIA SALUD EPS | Sentencia CONCEDE | 16/06/2022 | 1 | |
| 05615400300220220040700 | Tutelas | YORLAN ARLEY ESPINOSA RAMREZ | EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN | Sentencia CONCEDE | 16/06/2022 | 1 | |
| 05615400300220220040800 | Tutelas | GLORIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE | HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO | Sentencia IMPROCEDENTE | 16/06/2022 | 1 | |
| 05615400300220220042200 | Tutelas | GLADIS MOSQUERA CORDOBA | COMFACHOCO | Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD | 16/06/2022 | 1 | |
| 05615400300220220044900 | Tutelas | MARIA EUGENIA RAMIREZ ALZATE | SANITAS EPS | Auto admite demanda ADMITE | 16/06/2022 | 1 | |
| 05615400300220220045200 | Tutelas | LIZETH JOHANA ARANGO ARISTIZABAL | SURA EPS | Auto admite demanda ADMITE | 16/06/2022 | 1 | |
| 05615400300220220045300 | Tutelas | ANDRES FELIPE DIAZ OTALVARO | SURA EPS | Auto admite demanda ADMITE | 16/06/2022 | 1 | |
| 05615400300220220045400 | Tutelas | JESUS HERNAN SANCHEZ ROMAN | SAVIA SALUD EPS | Auto admite demanda ADMITE | 16/06/2022 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA
AUDIENCIA ORAL VIRTUAL
(Artículo 129 CGP)

ACTA N° 007 | 107, N° 6, inc. 4 CGP

FECHA

| DIA | MES | AÑO |
|-----|-----|------|
| 09 | 06 | 2022 |

| | |
|---------|----------------------|
| PROCESO | VERBAL – PERTENENCIA |
|---------|----------------------|

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------|---------------------|-------------------|------------------|------------------------|-----|---|---|-------------|---|---|--------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 6 | 1 | 5 | 4 | 0 | 0 | 3 | 0 | 0 | 2 | 2 | 0 | 1 | 9 | 0 | 0 | 3 | 3 | 0 | 0 | 0 |
| Dpto. (DANE) | Municipio (DANE) | Código Juzgado | Especialida d | Consecutivo Juzgado | Año | | | Consecutivo | | | Consec. Recurso | | | | | | | | | | | |

2. PARTES Y APODERADOS

| DEMANDANTE(S) | | |
|-------------------------------|------------------------------|------------|
| NOMBRE Y APELLIDOS | CÉDULA | ASISTENCIA |
| OSCAR EDILSON ARROYAVE BOTERO | C.C. 15448409 | ASISTIÓ |
| VÍCTOR JULIO ARROYAVE BOTERO | C.C. 15446966 | ASISTIÓ |
| JAIME BOTERO BOTERO | C.C. 15421808 | ASISTIÓ |
| APODERADO(S) | | |
| LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA | C.C. 39452906 T.P. 220133 | ASISTIÓ |

| DEMANDADO(S) | | |
|---------------------------------------------|-----------------------------|---------|
| HEREDEROS DE MARÍA DOLORES BOTERO EHECVERRI | | |
| APODERADO (S) | | |
| CURADOR FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO | CC. 15433442 T.P. 184417 | ASISTIÓ |

5. ETAPAS REALIZADAS

AUDIENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL:

Siendo el día y hora señalada en providencia del 6 de mayo de 2022, procede el Despacho a desplazarse al bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio, con los demandantes, su apoderada judicial y el Curador Ad-litem.

Una vez en el inmueble es permitido el ingreso por los demandantes y se procede a recorrer sus linderos y su extensión en general, encontrando una construcción campesina en donde funciona una carpintería, el resto del inmueble se encuentra dividido en potreros en donde pastan semovientes y en otra parte se encuentra destinada a la propagación de árboles para vivero en almácigo. De todo el recorrido se deja prueba videográfica y fotográfica que se adjunta al expediente digital.

Seguidamente se procede a practicar las pruebas decretadas en auto anterior.

1- Se recibe el testimonio de los señores Pedro José Morales Jiménez, Juan Bernardo Arroyave Sánchez, Ramón Emilio Restrepo Orozco, Marta Mery Baena Cárdenas y Nicolás Antonio Baena Cárdenas.

2- El Despacho decreta como prueba de oficio, recibir declaración al señor CARLOS ALBERTO RUIZ BOLÍVAR y la practica.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

3- Se interroga a los demandantes OSCAR EDISON ARROYAVE BOTERO, VÍCTOR JULIO ARROYAVE BOTERO y JAIME BOTERO BOTERO.

El despacho decreta la siguiente prueba de oficio:

4- El Despacho requiere a la parte demandante para que:

- Aporte ejemplar del contrato de arrendamiento suscrito con el señor CARLOS ALBERTO RUIZ BOLÍVAR.
- Aporte copia del registro civil de defunción del señor JAIRO BOTERO BOTERO y para que informe al Despacho el nombre de los hijos del causante.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina siendo las 11:35 a.m.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c7b7c5d1b55e7b1b3006984da0d42a98f473243430c10fef0e09680a88cb5c**

Documento generado en 15/06/2022 03:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA
AUDIENCIA ART. 392 C.G.P

(Artículo 129 CGP)

ACTA N° 08 | 107, N° 6, inc. 4 CGP

FECHA

| DIA | MES | AÑO |
|-----|-----|------|
| 14 | 06 | 2022 |

| PROCESO | EJECUTIVO |
|----------------|-----------|
| Hora de inicio | 09:16 H. |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------|---------------------|-------------------|--------------|------------------------|-----|---|---|-------------|---|---|---|---|--------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 6 | 1 | 5 | 4 | 0 | 0 | 3 | 0 | 0 | 2 | 2 | 0 | 2 | 1 | 0 | 0 | 2 | 6 | 3 | 0 | 0 |
| Dpto. (DANE) | Municipio (DANE) | Código Juzgado | Especialidad | Consecutivo Juzgado | Año | | | Consecutivo | | | | | Consec. Recurso | | | | | | | | | |

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)

| NOMBRE Y APELLIDOS | CÉDULA | ASISTENCIA |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOBELEN LAURA SOFÍA CORREA GÓMEZ | 1128432438 | ASISTIÓ SI: <input checked="" type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/> |

APODERADO(S)

| | | |
|-------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| SEBASTIÁN URIBE CASTAÑO | C.C. 1152438787 T.P. 323723 | ASISTIÓ SI: <input checked="" type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/> |
|-------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|

DEMANDADO(S)

| | | |
|--------------------------------|----------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| NATALIA ANDREA RIVERA ARBELÁEZ | C.C.1036697065 | ASISTIÓ SI: <input checked="" type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/> |
|--------------------------------|----------------|---------------------------------------------------------------------------------|

APODERADO (S)

| | | |
|--|--|----------------------------------------------------------------------|
| | | ASISTIÓ SI: <input type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/> |
|--|--|----------------------------------------------------------------------|

1. ETAPAS REALIZADAS

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se da inicio a la audiencia siendo las 09:16 a.m., a la misma se presenta la representante legal suplente de la demandante y el apoderado judicial que representa los intereses de la entidad; así mismo, hace presencia la demandada quien actúa en causa propia.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Las partes manifiestan haber alcanzado un acuerdo conciliatorio que se aprueba por el Despacho en los siguientes términos:

Auto aprobatorio

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA

"En atención a que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio y el mismo se encuentra ajustado a disposiciones de ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro en Oralidad,

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA COBELEN en contra de la señora NATALIA ANDREA RIVERA ARBELÁEZ por el acuerdo al que han llegado en esta audiencia.

Segundo: En consecuencia, ordenar entregar a la COOPERATIVA COBELEN la suma de \$14`409.000 que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales administrada por este Despacho, la diferencia (saldos restantes) será entregada a la señora NATALIA ANDREA RIVERA ARBELÁEZ, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Tercero: Como las partes dieron terminado este proceso por conciliación no habrá condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión. Una vez sean entregados los dineros levántense las medidas cautelares."

Decisión notificada en estrados.

Seguidamente la demandada informa el correo electrónico para remitir oficio de desembargo y el número de cuenta para que se efectúe la entrega de títulos judiciales con abono a cuenta. La parte demandante informará el número de cuenta mediante memorial.

Cuenta ahorros Bancolombia 55622961481, E-mail nataliarivera1946@hotmail.com

Correo electrónico remisión oficio empleador: paolagiraldo@vivaair.com y natalia.rivera@vivaair.com

Termina la audiencia siendo las 10:20 a.m.

Link acceso a la audiencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cf57f2fe-3d76-492e-9fd3-f9adc9a64d4f?vcpubtoken=9c43709d-f4c8-4eea-9c2e-e6e95363e7a4>

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961b8e978d55ad2a3db9f18034a75d71fcbe3d7685ee482cc9f80eab9aa6c2d9**

Documento generado en 15/06/2022 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | BANCO DE OCCIDENTE |
| Demandada | LUIS FERNANDO CANTOR PINZÓN |
| Radicado | 05615 40 03 002 2022-00204 00 |
| Asunto | Inadmite |
| Procedencia | Reparto |
| Providencia | Auto interlocutorio N° 873 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, el decreto 806 de 2020, concordado con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

El artículo 422 del C. G. del P., señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Por otra parte, el artículo 619 del Código de Comercio determina que "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.", (subrayas propias)

Lo anterior determina que el derecho de crédito impreso en el título da certeza y seguridad del límite o alcance del derecho perseguido por el acreedor, debido a que solo resulta exigible aquello que en el documento mismo se incorpora.

Partiendo de lo antedicho tenemos que a la demanda se anexó ejemplar de un pagaré suscrito por el señor LUIS FERNANDO CANTOR PINZÓN el día 25 de mayo de 2019 y en su contenido se lee claramente que este último se comprometió a cancelar la suma líquida de dinero equivalente a \$64`136.460,76 en Rionegro el día 17 de enero de 2022, sin precisiones adicionales.

Luego, en la demanda, se informa que la suma de \$64`136.460,76 que se anota en el pagaré, no se refiere exclusivamente a capital como allí se indica, sino que se compone de intereses corrientes generados y no pagados desde el 31 de agosto de 2021 al 11 de enero de 2022 por \$2`161.508,59, intereses de mora generados del 12 al 17 de enero de 2022 equivalentes a \$174.082,17 y \$61`800.870 por saldo insoluto.

Como puede verse existen serias inconsistencias entre el contenido literal y autónomo del pagaré aportado como base de recaudo y la narración de los hechos que sustentan las pretensiones y las pretensiones mismas de la demanda, por lo que se hace necesario requerir al pretensor a fin de que aclare la imprecisión enrostrada y adecuar la acción al pacto anotado en el pagaré.



Y es que la carta de instrucciones incorporada al pagaré, si bien es cierto faculta al tenedor a diligenciar los espacios en blanco, la petición de ejecución debe sujetarse al contenido literal del título, del que se espera fuera ultimado con las sumas y conceptos efectivamente anotados en el documento cartular de contenido crediticio.

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada incoada por el BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS FERNANDO CANTOR PINZÓN por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedbab495e02d9748f2e0b99e28a6b8992cd12f09b22922c40f727cc2fed4e63**

Documento generado en 15/06/2022 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | Otros Asuntos (Medida Cautelar en Sucesión) |
| Demandante | MARYI CRISTINA ZAPATA CASTAÑO (ENDOSATARIO PARA EL COBRO DE LIBARDO DE JESÚS ARIAS FRANCO) |
| Demandada | CAUSANTE ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTI |
| Radicado | 05615 40 03 002 2022-00206 00 |
| Asunto | Inadmitite |
| Procedencia | Reparto |
| Providencia | Auto interlocutorio N° 874 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la solicitud de embargo y secuestro presentada no se ajusta a las preceptivas contempladas en el artículo 480 del C. G. del P., concordada con el artículo 82 y 74 lb., se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1. Aportará memorial poder otorgado por la endosatario para el cobro a profesional en derecho para que impulse la presente petición de medidas cautelares previo a la apertura del proceso de sucesión.
2. Aportará los documentos anexos a la demanda de forma tal que sean absolutamente legible su contenido.
3. Acreditará documentalmente el fallecimiento del señor ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTI.

RESUELVE

Primero: Inadmitir la solicitud referenciada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: conceder a la parte solicitante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e792cbe7e6b9d15391c1cd57f01f5e3037ecc18fe5af58e565c4aa41256d3b6b**

Documento generado en 15/06/2022 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---------------------------------------------------|
| Proceso | Declarativo – Prescripción adquisitiva de dominio |
| Demandante | JORGE ALBERTO OCHOA VELILLA |
| Demandada | ALPIDIO DE JESÚS VALENCIA |
| Radicado | 05615 40 03 002 2022-00208 00 |
| Asunto | Inadmitir |
| Procedencia | Reparto |
| Providencia | Auto interlocutorio N° 656 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, el decreto 806 de 2020, concordado con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1. Luego de dar lectura al acápite de complementación del certificado de tradición y libertad correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión, según el cual, el primer registro se refiere a la adquisición por posesión, y a que según escritura pública No. 2909 del 15 de julio de 2021 otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro el demandado ALPIDIO DE JESÚS MEJÍA VALENCIA, enajenó derechos derivados de la posesión al hoy demandante, derechos que a su vez adquirió el vendedor por compra de posesión con antecedente registral de la señora AMPARO DE JESÚS VALENCIA QUINTERO, según se indica en el mismo acto escritural mencionado, que deberá precisarse las siguientes circunstancias:

- a- Aportará copia de las escrituras públicas No. 1191 del 01-12-71, 1694 del 10-08-1987 de la Notaría Única de Rionegro (hoy Notaría Primera de Rionegro), a fin de determinar la tradición del bien.
- b- Aportará copia de la escritura pública No. 1712 del 7-08-2006 otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, con la finalidad indicada en literal anterior.

2. Aportará ficha predial cuyo contenido sea completamente legible.

3. Ilustrará el motivo por el que dirige la demanda en contra del anterior poseedor del bien inmueble objeto de usucapión, cuando según lo dispuesto en el artículo 375 del C. G. del P., la demanda debe dirigirse en contra del titular de derechos reales sobre el bien.

4. Dirigirá la demanda en contra de todo titular de derecho real sobre el bien objeto de demanda, en virtud a las inscripciones indicadas en las anotaciones No. 2 y 3 del certificado de tradición y libertad, (Art. 375 C.G. del P.), informando además la dirección para efecto de notificaciones y demás requisitos contemplados en el artículo 6 y el Inc. 2, art. 8 Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por JORGE ALBERTO OCHOA



VELILLA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a251254fa516ed9b508e3cd37658f6c567f2dfb5d8210e905aadd1a540aadd14**

Documento generado en 15/06/2022 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|-----------------------------------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA |
| Demandado | STELLA SOMERA HERNÁNDEZ |
| Radicado | 05 615 40 03 002 2022-00209 00 |
| Asunto | Deniega mandamiento de pago |
| Procedencia | Reparto |
| Providencia | Auto Interlocutorio N° 657 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pretende la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA obtener el recaudo de una obligación insatisfecha por STELLA SOMERA HERNÁNDEZ mediante la presentación de acción ejecutiva. Pasa el despacho a resolver si es procedente librar mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

“[...]... la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva”. [Resalta la Sala].¹

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces, presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

En caso de incumplimiento podrá ejercitarse la acción cambiaria, contra la cual proceden las excepciones enumeradas en el artículo 784 del C.Co.

¹ Sentencia T-080 de 29 de enero de 2004. MP Clara Inés Vargas Hernández.



Ahora bien, por disposición expresa del 621 del C. de CCo, todo título debe cumplir a más de los requisitos propios de su naturaleza, unos condicionamientos generales referidos a:

- 1) La mención del derecho que en título se incorpora, y
- 2) la firma de quien lo crea.

En el caso analizado el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, carece de la firma del girador, creador o librador, a pesar de que en la demanda se afirma que aquella se suscitó de forma mecánica mediante firma electrónica, sin embargo, no se acreditó de forma alguna, pues de la documental arrojada no es dable verificar el hecho y, por tanto, no reúne los requisitos indispensables para prestar mérito ejecutivo, razón por la cual no es posible librar mandamiento de pago.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 430 del C. G. del P., se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA contra STELLA SOMERA HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: No se hace necesario disponer la devolución de los anexos, debido a que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da67b9dfb6c94905723151d807fb278f769f2ff4c2274ba76c8d7be9fd05a772**

Documento generado en 15/06/2022 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso | Declarativo |
| Demandante | MARLENY SÁENZ SÁNCHEZ |
| Demandada | BLANCA LUZ SÁENZ SÁNCHEZ y otros |
| Radicado | 05615 40 03 002 2022-00210 00 |
| Asunto | Inadmite |
| Procedencia | Reparto |
| Providencia | Auto interlocutorio N° 658 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, el decreto 806 de 2020, concordado con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1. Indicará el número de identificación de las partes y del apoderado judicial de la demandante. (Art. 82.1 CGP)
2. Aclarará la acción que incoa, esto es, mencionará si se trata de un proceso divisorio por venta.
3. Dirá si los linderos mencionados en los hechos de la demanda son los actuales. (Art. 83 del CGP).
4. Aportará certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble objeto de división por venta, debido a que el aportado como anexo muestra exclusivamente la página primera sin firma del registrador.
5. Aportará dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso. El dictamen presentado deberá cumplir todos aquellos requisitos enlistados en el artículo 226 del C. G. del P., además de los indicados en línea precedente. (Art. 406, Inc. 2 CGP)
6. Aportará memorial poder conferido al profesional del derecho que agencia los intereses de la demandante en los términos del artículo 74 del C. G. del P., concordado con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda que impulsa MARLENY SÁENZ SÁNCHEZ contra BLANCA LUZ SÁENZ SÁNCHEZ y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0073380e9eb33147885a75b00f95474d9f58be4975d739761e46d5c65abe1d**

Documento generado en 15/06/2022 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>